



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 26 MAR. 2019

S.G.A

001665

Señor(a)
JULIAN VASQUEZ ARANGO
Representante Legal
ULTRACEM S.A.S.
Km 2.5 vía la Cordialidad
Galapa - Atlántico

REF: AUTO N°. 00000513

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

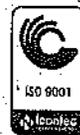
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0509-295.
Rad2193 13/03/2019
Elaboró: M. García. Abogado. Contratista/Odair Mejia M. Supervisor

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



2.5
F. 17
18/3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000513 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00418 DE 2019, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ULTRACEM S.A.S.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 00062 del 06 de febrero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA otorgo a la empresa Cementos & Concretos del Atlántico S.A. licencia ambiental, permiso de aprovechamiento forestal y permiso de vertimientos líquidos, para el proyecto de construcción y operación de una Molienda de Cemento y Producción de Concreto, proyecto localizado al norte del municipio de Galapa, en un lote a 2.5 km de la avenida circunvalar, sobre la vía de La Cordialidad en el departamento del Atlántico.

Que la Resolución 0199 del 26 de abril de 2012, modificó la Resolución 00062 del 06 de febrero de 2012, que otorgó la licencia ambiental, el permiso de aprovechamiento, el permiso de vertimientos líquidos y el aprovechamiento forestal a la empresa Cementos & Concretos del Atlántico S.A, adicionando el permiso de emisiones atmosféricas requerido para su actividad productiva, acto administrativo notificado el 08 de mayo de 2013.

Que a través de la Resolución 0095 del 11 de marzo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA., autorizo la cesión de la Licencia ambiental y demás permisos otorgados a la sociedad Cementos & Concretos del Atlántico S.A., con NIT 900.435.607-2, a favor de la Sociedad Cementos Atlántico S.A.S., con NIT 900.570.964-4., representada legalmente por JULIÁN VÁSQUEZ ARANGO, identificado con CC. No. 3.745.920, la cual asume como cesionario, de todos los derechos y obligaciones derivadas de los actos administrativos ejecutoriados.

Que la Resolución N° 000205 del 28 de abril de 2014, la C.R.A., aceptó el cambio de razón social y domicilio de la empresa Cementos Atlántico S.A.S., con NIT 900.570.964-4., a la sociedad Ultracem S.A.S., con NIT 900.570.964-4., representada legalmente por JULIÁN VÁSQUEZ ARANGO, identificado con CC. No. 3.745.920.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución N° 301 del 29 de mayo de 2015, modificó la Resolución 00062 del 06 de febrero de 2012, la cual licenció el proyecto a la Sociedad Ultracem S.A.S. entre otros en los siguientes aspectos:

Modificó el PARAGRAFO, del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0199 del 2013, la cual modificó la Resolución 0062 de 2012, en sentido de ampliar el término del permiso de emisiones por la vida útil del proyecto de la empresa Ultracem S.A.S., incluyendo las 24 nuevas fuentes fijas de emisión atmosférica identificadas en el proyecto de ampliación de la capacidad de producción de Cementos de la Planta Galapa – Atlántico.

Jucad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000513 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00418 DE 2019, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ULTRACEM S.A.S.”

Modificó el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0589 de 2014, la cual modificó la Resolución 0062 de 2012, adicionando un PARAGRAFO en el cual se establece el cronograma de frecuencia de monitoreo para efectos de monitorear las emisiones de material particulado (MP) para las 24 nuevas fuentes fijas existentes y en operación productiva.

Que mediante Oficio radicado con el N° 002193 del 13 de marzo de 2019, la empresa Ultracem S.A.S., solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada por la C.R.A., a mediante la Resolución 0062 de 2012, en el sentido de incluir la instalación de una línea de producción de mortero seco.

Que en consideración a la solicitud anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., emitió el Auto N°00418 de marzo 6 de 2019, el cual dispone un cobro a la empresa en referencia por la modificación de la licencia ambiental en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$47.780.674.00 Pesos M/L), en consideración a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, sobre la exigencia previa a iniciar el trámite del otorgamiento (modificación) de la licencia ambiental, la constancia de pago de los servicios de evaluación, en concordancia con lo señalado en la Resolución No. 00036 de 2016, modificado por la Resolución N°359 de 2018, la cual se fijó el sistema, método de cálculo y tarifas por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que el Auto N°00418 de marzo 6 de 2019, fue notificado en fecha 11 de marzo de 2019.

Que con el radicado N°02193 de fecha marzo 13 de 2019, el señor Julián Vásquez Arango, identificado con cedula de ciudadanía N°3.745.920, en calidad de representante legal de la empresa Ultracem S.A.S., identificada con Nit 900.570.964-4, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°0418 de 2019, el cual estableció cobro por la modificación de la licencia ambiental.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°02193 del 13 de marzo de 2019, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto N° 000418 de marzo de 2019, considerando procedente admitir el mismo.

ESTUDIO DEL RECURSO

Jacou

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000513 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00418 DE 2019, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ULTRACEM S.A.S."

En este aparte se exponen los argumentos del recurrente y las consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Alega el recurrente que en el documento en donde se presenta la descripción de la obra o actividad objeto de la modificación, así como en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental con la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales se muestra que dentro de la licencia ambiental actual solo se requiere la modificación del permiso de emisiones teniendo en cuenta que el componente aire será el único que se verá afectado (aunque en menor proporción ya que los volúmenes adicionales y su concentración de contaminantes son tan bajos que no afectarán de forma significativa los resultados de la modelación de fuentes fijas de las instalaciones de Ultracem S.A.S) por la instalación o aparición de nuevos puntos o fuentes de emisión.

Arguye, que la modificación de la licencia va enfocada a la modificación específica del permiso de emisiones a través de la inclusión en el mismo de 8 fuentes fijas.

Igualmente indican que la Corporación Regional del Atlántico – C.R.A., en el Auto 418 de 2019, al establecer el cobro mentado excede en más de un 200% al efectuado por esta misma entidad para evaluar la modificación de esta misma licencia aprobada el año 2015, a pesar de que esta última tenía un alcance mucho mayor a la presente solicitud. Además el auto 418 de 2019, no muestra en ninguno de sus apartes el detalle que justifique el valor cobrado para evaluar la solicitud de modificación presentada mediante oficio radicado con el N° 001783.

PETICION

Se proceda con la revisión y reajuste de los costos de evaluación ambiental a la modificación de la licencia en referencia.

Ratifican el compromiso de dar cumplimiento a todas las disposiciones directas e indirectas que en materia ambiental han adquirido con la CRA, teniendo en cuenta que la empresa Ultracem S.A.S., respeta el medio ambiente y es uno de los aspectos más importantes para el desarrollo responsable de la actividad industrial; impulsan una política de gestión enfocada en la prevención y mitigación de los impactos ambientales asociados a las operaciones fomentando la armonía con el medio ambiente y garantizando el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente a través de la adopción de estrategias y tecnologías de punta que contribuyan a la preservación del ambiente y la utilización de recursos naturales procurando minimizar la afectación a la flora, la fauna y la biodiversidad en los escenarios donde trabajan; y, cuando sea necesario, corrigiendo y compensando aquellos impactos inevitables.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Con el fin de resolver el caso de marras, se indica que esta Entidad expidió el Auto N°418 de marzo de 2019, el cual estableció el cobro por servicio de evaluación ambiental a la modificación de la licencia ambiental solicitada por la empresa ULTRACEM S.A.S., en la suma

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000513 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00418 DE 2019, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ULTRACEM S.A.S."

de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$47.780.674.00 Pesos M/L), de acuerdo a los preceptos definidos en la Ley 633 de 2000, Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 de 2018.

Ahora bien de la revisión del expediente 0531-057, correspondiente a la empresa en referencia, se verificó que esta se registra como usuarios de alto impacto en los cobros realizados por esta Entidad en los diferentes actos administrativos, por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental a la actividad realizada.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el alcance de la modificación de la licencia solicitada, obedece a la modificación del permiso de emisiones través de la inclusión de la nueva línea a desarrollar en las mismas fuentes fijas usadas en el desarrollo de la actividad de empresa ULTRACEM S.A.S., y en consideración a estos argumentos, esta Corporación procede a determinar los siguientes aspectos:

Si bien es cierto no se puede cambiar la categoría del impacto al usuario de la licencia para bajar el cobro por servicio de evaluación solicitado por el recurrente, en consideración a lo expuesto, no es menos cierto que la norma nos permite reevaluar los valores cobrados por los servicios ambientales; estableciéndose entonces que la norma en el "Artículo 6 de la Resolución 36 de 2016, modificada por la resolución 359 de 2018, establece que el cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: "Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010".

En el mismo sentido la Resolución N°000359 de 2018, la cual modifica la precedente en su artículo 2 señala:

"Artículo 2. Modificar el artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental".

Así las cosas, esta Corporación procede a determinar el grado de complejidad frente a la evaluación del trámite solicitado, toda vez que se va a evaluar la presión de un recurso natural (aire), sobre el proyecto licenciado, procede esta administración entonces a dar aplicabilidad al método de cálculo de la tarifa así: el número de profesionales/mes y contratistas/mes,

juicio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000513 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00418 DE 2019, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICNECIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ULTRACEM S.A.S.”

considerando para ello las categorías y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y las horas de dedicación para desarrollar la labor. En efecto, si se realiza una simple revisión se evidencia entonces que la generación de estos costos se reflejan en la expedición de actos administrativos (autos, resoluciones) emitidos por evaluación del instrumento de control ambiental a modificar; así como visita, análisis, recomendaciones, y consideraciones técnicas y jurídicas que ameritaran se involucre el uso de personal especializado en la materia; (contratistas, profesionales de la Corporación Regional Autónoma Regional del Atlántico, Coordinador del Grupo Técnico Ambiental, Subdirectora de Gestión Ambiental, Abogado Contratista, y Supervisor).

En virtud de lo dispuesto, se considera viable reevaluar el número de profesionales que evaluaran la solicitud de modificación de la licencia ambiental. Por tanto, esta entidad de acuerdo a las tablas indicadas en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la 359 de 2018, (tabla 1, 33, 34) en consideración con el caso que nos ocupa, se establecerá por honorarios el valor de tres profesionales (Técnicos y Jurídico), gastos de viaje, gastos de administración, para la evaluación de la solicitud aludida, tal como se indica a continuación, con el incremento del porcentaje del IPC correspondiente para la presente anualidad:

Cobro servicio modificación licencia ambiental – alto impacto				
Profesionales/mes.	Honorarios	Gastos de viaje	Gastos de Administración	Subtotal
A19	\$2.545.879 + IPC = \$80.958 = \$2.626.837	\$165.000 + IPC = \$5.247 = \$170.247 + Veaticos \$171.762 IPC- \$5.462 = \$177.224 TOTAL \$347.471	\$8.413.900 + IPC = \$267.562 = \$8.681.462	
A19	\$2.626.837			
A19	\$2.626.837			
Subtotal	\$7.880.511	\$347.471	\$8.681.462	\$16.909.444.00
TOTAL				\$16.909.444.00

Bajo esta óptica y en virtud de lo manifestado, resulta procedente modificar el Auto N°000418 del 06 de Marzo de 2019, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de Evaluación Ambiental a la modificación de la licencia ambiental presentada por la empresa ULTRACEM S.A.S.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Del análisis del recurso impetrado por la empresa ULTRACEM S.A.S, identificada con Nit 900.570.964-4, está Entidad considera pertinente modificar el cobro establecido por servicio de

Juana

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000513 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00418 DE 2019, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ULTRACEM S.A.S."

evaluación ambiental a la modificación de la licencia ambiental en la suma de \$16.909.444 pesos m/l.

En consecuencia se modifica el dispone PRIMERO del Auto N°418 de marzo 2019, en el sentido de establecer la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.909.444.00 M/L) por servicio de evaluación ambiental a la modificación de la licencia ambiental, el artículo se define así:

"PRIMERO: La empresa ULTRACEM S.A.S., identificada con Nit 900.570.964-4, representada legalmente por el señor Julián Vásquez Arango, identificado con cedula de ciudadanía N°3.745.920, o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma correspondiente a DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.909.444.00 M/L), por concepto de evaluación a la modificación de la licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°36 del 2016, modificada por la Resolución 000359 de 2018, la cual se fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, con el incremento del porcentaje (%) del IPC para la anualidad."

Los demás apartes del Auto No. 00000418 de marzo de 2019, continúan igual.

Es importante anotar, que teniendo en cuenta que la empresa ULTRACEM S.A.S., está clasificada como usuarios de alto impacto, los seguimientos al proyecto licenciado será el registrado conforme lo señala las tablas 38, y 48 de la Resolución 36 modificada por la 359 de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes; "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que la Ley 633 del 2000, "facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente..."

Que la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, "fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido

facultó

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000513 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00418 DE 2019, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ULTRACEM S.A.S."

en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental."

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

apud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000513 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00418 DE 2019, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICNECIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ULTRACEM S.A.S.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000513 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00418 DE 2019, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ULTRACEM S.A.S."

De la modificación del acto administrativo

En cuanto a la modificación de los Actos Administrativos indicamos que esta responde a la facultad otorgada a la administración para corregir, reformar o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Por tanto es pertinente señalar que el *"Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000513 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00418 DE 2019, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ULTRACEM S.A.S.”

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la empresa ULTRACEM S.A.S., identificada con Nit 900.570.964-4, mediante radicado N°02193 de marzo de 2019, a través del cual se presentó solicitud de revisión y ajuste del cobro, por lo cual resulta viable la modificación del acto administrativo mencionados a lo largo del presente escrito; Auto N°000418 de 2019, el cual estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental. Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”*.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”*.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el dispone PRIMERO del Auto N° 00418 del 06 de marzo de 2019, el cual estableció un cobro por la evaluación a la modificación de la licencia ambiental presentada por la empresa ULTRACEM S.A.S., identificada con Nit 900.290.842-2, en el sentido de reajustar el valor a cobrar, el dispone se define así:

“PRIMERO: La empresa ULTRACEM S.A.S., identificada con Nit 900.570.964-4, representada legalmente por el señor Julián Vásquez Arango, identificado con cedula de ciudadanía N°3.745.920, o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma correspondiente a DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.909.444.00 M/L), por concepto de evaluación a la modificación de la licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°36 del 2016, modificada por la Resolución 000359 de 2018, la cual se fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, con el incremento del porcentaje (%) del IPC para la anualidad.”

SEGUNDO: La empresa ULTRACEM S.A.S., está clasificada como usuarios de alto impacto, los seguimientos al proyecto licenciado será el registrado conforme lo señala las tablas 38, y 48 de la Resolución 36 modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de los instrumentos ambientales.

TERCERO: Los demás apartes del Auto No. 00000418 de marzo de 2019, quedan en firme.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000513 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00418 DE 2019, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE MODIFICACION DE LA LICNECIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ULTRACEM S.A.S."

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

26 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:0509-295

Rad: 2193 13/03/2019

Elaboro: M. García. Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor